

**MEDIO DE CONTROL – Reparación directa / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE LA NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – Por los daños derivados de la omisión en el registro de escritura pública de un inmueble / FALLA EN EL SERVICIO – Probada**

(...) en el plenario no obran notas devolutivas o algún documento que permita inferir que hubo algún error por parte de la solicitante o que se le haya comunicado a la sociedad Consultoría Vargas y Asociados S.C.A. ahora S.A.S. o la señora (...) por qué no fue posible realizar el registro del inmueble con matrícula de folio 50N-20098774. (...) la Superintendencia de Notariado y Registro por medio de las Oficinas de Instrumentos Públicos están facultados para corregir los errores por cuenta de su voluntad o petición de parte por medio de un trámite administrativo, por medio de actos administrativos -resoluciones-, con el fin de compensar el error cometido. (...) la Superintendencia de Notariado y Registro incurrió en una falla en el servicio por la grave omisión de no registrar inmueble con matrícula de folio 50N-20098774 a la sociedad Consultoría Vargas y Asociados S.C.A. ahora S.A.S. y que ello se materializó en el embargo de un bien que había sido cedido mediante una escritura pública no registrada por la demandada. (...)

**RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE LA NACIÓN RAMA JUDICIAL – Por los daños derivados su puesto decreto irregular de medida cautelar de embargo sobre inmueble / ERROR JUDICIAL / ERROR JURISDICCIONAL – Por adelantar proceso contra persona natural cuando el presunto título ejecutivo base de la obligación fue suscrito por como representante legal de una persona jurídica / ERROR JUDICIAL – No probado**

(...) la Sala no encuentra acreditado el error judicial que se alega en la demanda, toda vez que no existe prueba en el proceso que acredite que el título valor base de la ejecución haya sido suscrito en representación de una persona jurídica, es más las pruebas reseñadas indican que dicha situación nunca se cuestionó al interior del proceso, máxime cuando la demanda, el acuerdo de pago y el radicado del proceso señalan como demandada y persona natural a la señora (...) En cuanto al embargo del garaje, el Juez no tenía por qué conocer que el mismo había mudado de propietario y cualquier omisión al respecto es atribuible a la señora (...) (por no haber estado pendiente del trámite iniciado), al nuevo propietario y /o a la superintendencia. (...) Ahora bien, en la medida en que la señora (...) ya no era la propietaria de dicho bien, tal como lo probó con la escritura presente en el proceso, en caso de haber responsabilidad de la demandada, tampoco estaría acreditado el daño. (...) en lo que tiene que ver con la Nación- Rama Judicial no se logró acreditar el error judicial alegado por la parte actora en la demanda (...)

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado por error judicial, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2.007; Expediente No. 15.576.

**FUENTE FORMAL:** Constitución Política (Art. 90); Ley 906 de 2004 (Art. 301, 302).

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN B  
MAGISTRADA PONENTE: CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS**

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente:** 11001334306520160021101  
**Demandante:** Edenis Ríos Valencia  
**Demandado:** Nación-Superintendencia de Notariado y Registro y Rama Judicial  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Tema:** Omisión en registro de bien inmueble  
**Segunda Instancia**

---

Sin que se observe nulidad de lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

## I) ANTECEDENTES

### 1.1 La Demanda

Mediante escrito presentado el 6 de abril de 2016<sup>1</sup>, la señora Edenis Ríos Valencia, por intermedio de apoderado judicial<sup>2</sup>, presentó demanda en ejercicio de la acción de reparación directa y solicitó que se declarará patrimonialmente responsable a la Nación- Superintendencia de Notariado y Registro y Rama judicial por los daños y perjuicios sufridos por la omisión en el registro de la escritura pública del inmueble denominado “*el parqueadero*” con matrícula inmobiliaria 50N-20098774 en el año 2007 y como consecuencia de ello el Juzgado Veintiséis Civil Municipal decreto el embargo “irregular” del referido bien, situación que se materializo en el folio de matrícula el 8 de marzo de 2012.

En concreto, la parte actora solicitó que se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas<sup>3</sup>:

#### PRETENSIONES:

1. Que se declare a las entidades demandadas, **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la RAMA JUDICIAL** administrativamente responsables por acción y omisión, de un daño antijurídico causado a la demandante constitutivo de falla en el servicio.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se decrete la responsabilidad a cargo de la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la NACIÓN RAMA JUDICIAL** de reparar el daño material y moral a que hubiere lugar a la afectada, reparación que se cuantifica en la siguiente pretensión.
3. Que se condene a las demandadas entidades, al pago de los perjuicios económicos ocasionados por sus graves faltas en el servicio. El valor estimado de los perjuicios económicos ocasionados a la afectada, que constituyen el valor de las pretensiones y la cuantía razonable de la demanda, es la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000), para materializar la reparación de los perjuicios causados, pago que estará a cargo de las entidades demandadas y responsables del daño antijurídico, es decir RAMA JUDICIAL y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

---

<sup>1</sup> Folio 19 c.1

<sup>2</sup> Folio 1 c. 1

<sup>3</sup> Folios 1-3 c1

Como fundamentos fácticos de la demanda, en síntesis, la parte actora relató:

Mediante escritura pública 3361 del 21 de noviembre de 1995, la señora Edenis Ríos Valencia adquirió los inmuebles identificados con matrículas 50N 200449917 y 50N 20098774 ubicados en la carrera 62 No. 99-87.

Mediante escritura pública 4685 del 24 de octubre de 2007 en la Notaría 42 de Bogotá se constituyó la sociedad comandita por acciones denominada “Consultora Vargas y Asociados”; Uno de los socios es la señora Edenis Ríos Valencia quien realizó su aporte en calidad de socia comanditaria los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias, situación que quedó anotada en el capítulo de aportes de los socios de la escritura pública en mención.

Posteriormente al otorgamiento de la escritura pública de la Consultora Vargas y Asociados S.C.A, fue radicada en la escritura pública 4685 en la oficina de registros de instrumentos públicos de la zona Norte de la ciudad de Bogotá con el fin de que los bienes identificados con las matrículas 50N200449917 y 50N20098774 ubicados en la carrera 62 No. 99-87 estuvieran en cabeza de la sociedad referida.

La oficina de instrumentos públicos de la zona Norte de la ciudad de Bogotá realizó la inscripción del inmueble con matrícula 50N200449917; no obstante, omitió realizar la inscripción de la matrícula del inmueble con matrícula 50N20098774.

Posteriormente, la señora Edenis Ríos Valencia obrando como representante legal de la sociedad denominada “Fundación para el Desarrollo Social Comunitario-FUNDESCOMUN” giró cheque al Consorcio Vías Tenjo 2010 con No. 02200083 de la cuenta corriente 21002759305 del Banco Caja Social por un valor de \$5.439.630 pesos como pago de las facturas N. 0542 del 14 de julio y 0569 del 16 de agosto de 2011.

El beneficiado del cheque girado, es decir, el consorcio Vías Tenjo 2010, demandó a la señora Edenis Ríos Valencia para hacer efectivo el cheque que había girado, *entendiéndola erradamente y asumiéndola como giradora a nombre propio yo titular de cuenta corriente.*

Como consecuencia de la demanda ejecutiva, el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo singular con radicado No. 2012-00079 libró mandamiento de pago en contra de la señora Edenis Ríos Valencia, y decretó el embargo y secuestro del inmueble con matrícula 50N20098774.

El 18 de diciembre de 2013, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informó al juzgado que omitió registrar el bien inmueble y que por tal razón dentro del trámite ejecutivo singular 2012-00079 *se decreta su cancelación y así subsanar la inconsistencia del folio.*

El juzgado 26 Civil Municipal pasó por alto dicha información, omitiendo las pruebas allegadas y las excepciones propuestas por la señora Ríos Valencia y procedió a emitir sentencia de fondo el 21 de enero de 2014.

## **1.2. La contestación de la demanda**

La Superintendencia de Notariado y Registro a través de apoderado judicial contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, señaló que se encontraban bajo la figura de culpa exclusiva de la víctima, puesto que la señora Edenis Ríos Valencia realizó el registro de la matrícula 50N-20049971 el primero de noviembre de 2007 y solo hasta el 8 de marzo de 2012, fecha en que se inscribió el embargo a la parte actora se acercó para realizar las correcciones pertinentes<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Folio 67-72 c,1

Del mismo modo alegó caducidad de la acción, esgrimió que el caso de autos debía estudiarse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y explicó que de conformidad con el radicado No. 2077-101311 del 1 de noviembre de 2007 con el que la parte actora realizó la radicación de los inmuebles con matrículas 50N22049971 y 50 N 20098774, la oportunidad procesal para interponer demanda ya caducó.

Aunado a lo anterior, señaló que no hay material probatorio que sustenten el daño causado, consistente en setenta millones de pesos (\$70.000.000), en sus palabras:

Es imposible reparar la pretensión indemnizatoria, estimada por la parte convocante como valor total de los supuestos perjuicios causados, de acuerdo al cheque no cancelado es de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$5.439.630), por no existir una relación directa entre los supuestos daños y el actuar de la Superintendencia de Notariado y Registro.

La Nación- Rama Judicial también contestó en tiempo la demanda y se opuso a las declaraciones y condenas solicitadas en el libelo demandatorio porque carecen de fundamento jurídico.

Explicó que la presunta falla del servicio que se alega tiene origen en el estudio procesal para determinar quién estaba obligado a la solución de las acreencias económicas que se perseguían a través del proceso ejecutivo, pues en su dicho debió ser FUNDESCOMUN y no la parte actora, no obstante, no es competencia de los jueces de la república realizar inscripción de folios en matrícula inmobiliaria ni mucho menos tener conocimiento de los mismos. En sus palabras manifestó:

Al respecto y, teniendo en cuenta lo anterior, en consideración a que los jueces de la República, en el caso que nos ocupa no es posible cuestionar la legalidad del actuar de los mismos, al pretender la demandante el reconocimiento de unas situación que estaban en cabeza de una entidad diferente a la Nación Rama Judicial, se presenta FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la Nación - Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto, este tipo de determinaciones NO eran competencia de los jueces de la República la inscripción en los folios de matrículas inmobiliarias y observar turnos de registros para estas anotaciones que claramente son funciones de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, como bien lo reconoce la propia demandante en su escrito al anotar que los hechos que nos ocupan se dieron por la "desatención de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para registrar oportunamente un acto jurídico que afectaba un bien inmueble, es decir un traspaso del derecho de dominio de una persona natural a una Jurídica, omisión que permitió que sobre el mismo inmueble se inscribieran medidas judiciales posteriores, sin observancia alguna del turno de registro, grave omisión que como amplitud se ha señalado ha sido reconocida por este agente estatal"

Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del daño jurídico e innominada<sup>5</sup>.

### **1.3 La sentencia de primera instancia**

En providencia del 30 de agosto de 2019<sup>6</sup>, el *a quo* profirió sentencia y resolvió negar las pretensiones de la demanda:

<sup>5</sup> Las excepciones propuestas fueron resueltas y denegadas por el *a quo* en audiencia inicial del 16 de agosto de 2018.

<sup>6</sup> Folios. 220-228 c. ppal.

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda formuladas por la parte actora en contra de las entidades demandadas Superintendencia de Notariado y Registro y Rama Judicial (Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia)

**SEGUNDO:** por secretaria, a través de la oficina de apoyo, liquídense los remanentes. SIN CONDENA EN COSTAS

**TERCERO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, en los términos dispuestos en los artículos 243 y 247 del CPACA.

(...)

El juez de primera instancia al realizar un estudio del material probatorio concluyó que hubo una omisión por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, pues la misma no realizó el registro del inmueble con matrícula 50N20098774, pues la entidad referida no continuó con la solicitud de registro petitionada por la señora Edenis Ríos Vargas.

También advirtió que si bien en la sentencia del 21 de enero de 2014 (proceso ejecutivo) se había decretado avalúo y posterior remate de los bienes embargados, lo cierto es que la parte actora -deudora- suscribió acuerdo de pago como parte ejecutante y así solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares.

Entonces, concluyó que no se encontró prueba que permitiera acreditar que la medida cautelar de embargo judicial respecto del bien inmueble inscrito con el folio 50N20098774 haya sido objeto de avalúo y por lo tanto la orden de embargo nunca surtió efecto, por lo que no se configuró el daño antijurídico previsto en asumir cargas económicas que no debía soportar la demandante.

#### **1.4 El recurso de apelación**

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>7</sup> y solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia por medio de la cual le negó sus pretensiones de la demanda.

La parte actora esgrimió que no hubo una armonía en la parte motiva y en la parte resolutive pues el *a quo* consideró que sí hubo una omisión por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin embargo, negó de las pretensiones de la demanda.

También señaló que el juez paso por alto que la falla del servicio de la Superintendencia de Notariado y Registro fue lo que generó el error judicial por parte del Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, pues es claro el nexo causal entre las dos situaciones y las mismas dan lugar para la indemnización de los perjuicios reclamados. En sus palabras señaló:

El daño antijurídico causado a la demandante, imputable a la Superintendencia de Notariado y Registro, se origina como bien lo calificó el fallador en la grave omisión para registrar un acto de disposición del dominio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N 20098774 Zona Norte de Bogotá, acto contenido en la escritura pública 4685 de 24 de octubre de 2007, de la Notaría Cuarenta y Dos del Círculo de Bogotá D.C., por medio del cual el inmueble se aportó para la constitución de una sociedad.

La consecuencia jurídica de la omisión del registro del acto de disposición o transmisión del dominio se materializó con

---

<sup>7</sup> Folios 237-240 c. ppal.

posterioridad cuando se inscribió en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C, dentro de la acción ejecutiva 2012 - 00079, medida que fue decretada con posterioridad a la solicitud de registro de la escritura pública 4685 del 24 de octubre de 2007, puntualmente ese el hecho reprochable que denota ineficiencia o negligencia administrativa atribuible a la Superintendencia de Notariado y Registro, de modo tal, que si oportunamente se hubiese registrado el instrumento público por medio del cual el inmueble identificado matrícula inmobiliaria 50N - 20098774 fue aportado a la constitución de una sociedad, la medida cautelar posterior no hubiese podido registrarse porque el dominio ya no era de la aquí demandante sino de la sociedad que se constituyó, No obstante, procesalmente quedó probada la responsabilidad administrativa de la Superintendencia de Notariado y Registro cuando reconoce su grave yerro administrativo a través del oficio del 18 de diciembre de 2013, por medio del cual del solicita al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C., reversar la medida cautelar ya inscrita para entonces, con el propósito de subsanar el error administrativo en que había incurrido al pasar por alto y sin justificación alguna el registro de un acto previo, esto es el registro de la escritura pública 4685 del 24 de octubre de 2007. La transcripción está consignada a folio nueve (9) de la sentencia apelada.

(...)

No puede desconocer el fallador la grave omisión de la Superintendencia de Notariado y Registro al dejar de registrar el acto de disposición del dominio contenido en la escritura pública 4685 del 24 de octubre de 2007, de la Notaria Cuarenta y Dos del Circuito de Bogotá, tuvo una consecuencia en el trámite judicial adelantado por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo 2012-00079 (...).

## 1.5 El trámite de segunda instancia

El expediente fue radicado en esta Corporación el 11 de diciembre de 2019<sup>8</sup> y mediante providencia de 23 de enero de 2020 se admitió el recurso de apelación<sup>9</sup>.

Por medio de auto del 13 de febrero de 2020 se corrió traslado para alegar a las partes<sup>10</sup>.

La parte actora en sus alegatos de conclusión reitero los argumentos esbozados en el recurso de apelación, solicitando así que se revoque el fallo de primera instancia por la clara responsabilidad de las demandadas<sup>11</sup>.

Por su parte, el Ministerio Público rindió concepto y solicitó que se confirmara el fallo de primera instancia, argumentó que si bien se había acreditado la omisión de la Superintendencia de Notariado y Registro lo cierto es que la parte actora no logró acreditar ningún daño por ello, razón por la cual no existe ningún nexo entre la falla alegada y el error jurisdiccional. En sus palabras señaló<sup>12</sup>:

La razón de decisión del *a quo* que no se probó el daño antijurídico, y en sentir de esta agencia del Ministerio Público no hay fuente de responsabilidad del Estado en este caso, no hay

---

<sup>8</sup> Folios 250 c.p.p.

<sup>9</sup> Folios 252 c.p.p.

<sup>10</sup> Folio 263 c.p.p.

<sup>11</sup> Folios 270-272 c.1

<sup>12</sup> Folio 273-276 c.1

daño antijurídico, porque, contrario a lo que afirma el apelante, el daño no opera *per se*, porque las entidades omitan o retarden una función a su cargo y menos en este caso, en el que las decisiones del juez en proceso ejecutivo no resultan desacertadas.

De otro lado, la Superintendencia de Notariado y Registro se pronunció en esta etapa procesal y señaló que no se le puede endilgar ninguna responsabilidad a la entidad demandada porque no se profirió ninguna orden de embargo y porque la orden de embargo no fue causa de la omisión que se imputa, *sino que fue de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible*<sup>13</sup>.

La Nación- Rama Judicial guardó silencio.

## II) CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 2.1 Problema jurídico

A partir de la *causa petendi* esgrimida en la demanda y en el marco de la apelación interpuesta por la parte demandante, corresponde a la Subsección determinar:

a) Si ¿hubo una falla en el servicio por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro al no realizar el oportuno registro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No? 50N-20098774 a nombre de la Sociedad Consultora Vargas y Asociados S.C.A hoy S.A.S.?

b) Si ¿incurrió en error judicial el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá al haber ordenado como medida cautelar el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20098774?

En caso afirmativo si hay lugar a indemnizar el daño alegado.

### 2.2 Validez de las pruebas que obran en el proceso

En el presente asunto se valorarán las copias simples aportadas por las partes, de acuerdo con la jurisprudencia unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>14</sup>, en aplicación del principio constitucional de buena fe, toda vez que no fueron tachadas de falsas por la entidad demandada o parte actora y, porque frente a ellas, se surtió y garantizó el principio de contradicción.

### 2.3 Hechos Probados

De conformidad con las pruebas válidamente aportadas al proceso, se encuentran probados los siguientes hechos relevantes:

La señora Edenis Ríos Valencia por medio de escritura No. 3361 del 21 de noviembre de 1995 ante la Notaria Treinta y Nueve de Bogotá realizó compra de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Números 50N-20049971 y 50 N 20098774, los cuales se encuentran ubicados en la Transversal 43 número 99-87 en el edificio Arboleda 100. El primer folio de matrícula corresponde al apartamento 403 y el segundo al parqueadero 08, lo anterior de conformidad con los certificados de libertad y tradición<sup>15</sup>.

Por medio de escritura pública No. 4685 de la Notaría 42 del Círculo de Bogotá se constituyó la sociedad comandita por acciones denominada Consultora Vargas y

---

<sup>13</sup> Folio 277-278 c.1

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, Rad. 25.022, M.P. Enrique Gil Botero. La Corte Constitucional, en idéntico sentido, reconoció valor probatorio a las copias simples en sentencia de unificación SU-774 del 16 de octubre de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>15</sup> Folios 26 y 27; 51-52 c.1

Asociados S.C.A entre los que se encontraba como socia gestora la señora Edenis Ríos Valencia. Su aporte en especie como socia comanditaria fue así<sup>16</sup>:

Aporte en especie de la socia comanditaria Edenis Ríos Valencia. La Socia aporta los siguientes bienes inmuebles, que se encuentran hipotecados a la Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda "DAVIVIENDA" a) el bien inmueble ubicado en la carrera 62 No. 99-87 apto 403 con matrícula 50N 20049971 y cedula catastral 99 T43 137. Avaluado en sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.0000) moneda corriente. La tradición del anterior bien fue por la compra a la señora Ruth Concepción Rivera de Cortes, mediante escritura pública 3361 del 21 de noviembre de 1995 de la notaria treinta y nueve (39) (...)

b) el garaje 08, ubicado en sótano del edificio, tiene su acceso por el número novena y nueve ochenta y siete (99-87) de la transversal cuarenta y tres (43), tiene un área de quince metros cuadrados con cuarenta y cuatro decímetros cuadrados (15.44 mts<sup>2</sup>) y se determina por los siguientes linderos, partiendo de su respectivo acceso y siguiendo el perímetro del garaje en el sentido del movimiento de las manecillas del reloj, hasta encontrar el punto de partido, así: Norte en línea recta de tres metros veinticinco centímetros (3.25 cm). Con circulación común (...)

La señora Edenis Ríos Valencia acudió a la oficina de registros de instrumentos públicos- Zona Norte con el fin de registrar lo acordado en la escritura pública No No. 4685 de la Notaria 42 de Bogotá, es decir para registrar los inmuebles con folios de matrícula números 50N-20049971 y 50 N 20098774 a nombre de la Sociedad Consultora Vargas y Asociados S.C.A, y tuvo como registro de turno el número 2007-101311 del 1 de noviembre de 2007. Sin embargo, la oficina no lo realizó de forma completa, toda vez que solamente se registró el primer inmueble y omitieron el del segundo. La señora Ríos no se percató de dicha situación.

Años más tarde, INSUMOBRA LTDA inició el proceso ejecutivo 2012 – 0079 en contra de la señora Ríos Valencia. En razón de lo anterior, por medio de providencia del 21 de enero de 2014 proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, se resolvió decisión de fondo. En los antecedentes de la providencia se reseñó:

La sociedad INSUSOMBRA LTDA a través de su representante legal y mediante apoderado judicial promovió proceso ejecutivo singular contra EDENIS RIOS VALENCIA con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en el título valor del cheque No. 022083 del Banco Caja Social por la suma de Cinco Millones Cuatrocientos Treinta y Nueve mil seiscientos treinta y pesos, más el 20% del importe conforme al artículo 371 del Código de Comercio y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada para tal efecto por la Superintendencia Financiera.

Como fundamentos facticos de sus pedimentos la actora señaló:

Que la demandada giro en favor de la sociedad demandante el cheque antes referido, mismo que proviene de la cuenta corriente No.21002759305 del Banco Caja Social y por el valor antes descrito.

Que al ser presentado ante el girado el título valor de marras, el banco se abstuvo de hacerlo efectivo por la causal de fondos

---

<sup>16</sup> Folio 36 c. 1



insuficientes, por lo que sobre el citado título valor le fueron levantados los sellos de canje y se encuentra debidamente protestado.

Que la deudora no ha cancelado el título en mención, derivándose una obligación clara, expresa y exigible.

Y resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO, Declarar no probada la excepción propuesta por el apoderado de la ejecutada, POE las razones expuestas en la parte motiva de es la providencia.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma prevenida en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en la oportunidad y modo indicados en el artículo 521 del C. de P, C.

CUARTO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO, Condenar costas del proceso al ejecutado y a favor del ejecutante señálese por concepto de agencias en derecho la suma de \$261.000 Líquidense por secretaría.

Por medio de oficio número 0466 del 1 de marzo de 2012 el Juzgado Veintiséis Civil Municipal informó al Registrador de Instrumentos Públicos que el bien inmueble con matrícula 50N-200098774 le había decretado el embargo, así<sup>17</sup>:

De manera atenta me dirijo a usted con el fin de comunicarle que este Juzgado mediante auto de fecha de 24 de febrero de 2012 proferido dentro del proceso de la referencia decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-200098774 de propiedad de Edenis Ríos Valencia, localizado en esta ciudad.

El 18 de diciembre de 2013 (casi un año después del embargo), la Superintendencia de Notariado y Registro advirtió al Juzgado Veintiséis Civil Municipal<sup>18</sup>:

Atentamente le informo que cursa en esta oficina solicitud para que se inscriba la Escritura número 4685 del 24 de octubre de 2007, otorgada en la Notaría 42 de Bogotá en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20098774, por la cual la señora Edenis Ríos Valencia aportó a la constitución de la sociedad CONSULTORA VARGAS Y ASOCIADOS S.C.A, este Inmueble. En su momento **esta Oficina omitió registrar dicho Instrumento escriturario en el folio, con el tomo de radicación 2007-101311.**

En el folio 50N-20098774, se encuentra registrado Embargo Ejecutivo con acción personal ordenado por su Despacho **anotación número 10.** En este orden de ideas atentamente le solicito informar a esta oficina el estado del trámite del proceso ejecutivo singular 2012-00079 y decrete su cancelación y así subsanar la inconsistencia que presenta el folio.

Obra en el plenario el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 50 N 20098774 con fecha del 26 de agosto de 2015<sup>19</sup>, en el cual constan en sus dos últimas anotaciones las siguientes:

Anotación No.9

---

<sup>17</sup> Folio 29 c.1

<sup>18</sup> Folio 30 c.1

<sup>19</sup> Folio 26 c. 1

Fecha 21/06/2007  
Documento: escritura 1326 del 10/05/2007 notaría 47 de Bogotá.  
Especificaciones: reforma reglamento de propiedad horizontal (...)

**Anotación 10**  
**Fecha 08/03/2012**  
**Documento Oficio 466 del 01/03/2012 Juzgado 26 Civil Municipal**  
**Especificación: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL REF EJECUTIVO SINGULAR 2012-00079 (Medida cautelar)**

Así mismo, obra en el plenario acuerdo de pago suscrito entre la señora Edenis Ríos Valencia en calidad de deudora y el señor Sergio Varela Galeano en calidad de representante legal de la sociedad acreedora, en el cual suscribieron lo siguiente<sup>20</sup>:

#### ACUERDO DE PAGO Y COMPROMISO

Entre los suscritos a saber: EDENIS RIOS VALENCIA, identificada con CC No. 41.751.453 de Bogotá **en calidad de DEUDORA y DEMANDADA**, y SERGIO VARELA GALEANO, identificado con la CC N O 19.485.565 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad DEMANDANTE y EDWIN ALBERTO YEPES OVIEDO, identificado con CC NO 79.231.021 de Bogotá y TP NO 34770 del .CSJ, en calidad de apoderado de la parte actora, por medio del presente documento manifestamos que celebramos el presente ACUERDO DE PAGO Y COMPROMISO en los siguientes términos: PRIMERO: PROCESO. Que a la fecha existe el proceso Ejecutivo No. 2012-0079, donde es demandante la sociedad INSUMOBRAS LIMITADA **demandada la señora EDENIS RIOS VALENCIA**. Adelantado en el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá y actualmente se encuentra en el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA. **La señora EDENIS RIOS VALENCIA, manifiesta que acepta el pago de la obligación a la sociedad INSUMOBRAS LIMITADA.** SEGUNDO: VALORES Reconocidos. Que las partes acuerdan como valor a cancelar por concepto de Capital, intereses y honorarios la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MICTE (\$11.000.000). TERCERO: FORMA DE PAGO: Que el' valor total debido se cancelará el día 03 de diciembre del año 2015, mediante transferencia de la cuenta No. 0550007100292320 del Banco Davivienda, a la cuenta No. 00450008188-2 del Banco Davivienda, previa autorización del representante legal de la sociedad INSUMOBRAS LIMITADA. CUARTA: CUMPLIMIENTO: Una vez verificada la transacción, la parte demandante entregará el memorial solicitando la terminación del proceso. QUINTA. El presente acuerdo de pago se suscribe en dos (2) ejemplares y se firma por las partes, una vez leída y aprobada, a los tres (03) días del mes de diciembre del año 2015. (negrilla del despacho)

También se encuentra en el acervo probatorio la consignación realizada por la señora Edenis Ríos Valencia en el banco Davivienda a la cuenta de ahorros número 05500007100832320 con fecha de 3 de diciembre de 2015 por un valor de once millones de pesos (\$11.000.000<sup>21</sup>)

---

<sup>20</sup> Folio 18 c. 1

<sup>21</sup> Folio 13 c.1

El 22 de octubre de 2013, la sociedad Consultora Vargas y Asociados allegó derecho de petición al Registrador Nacional de Instrumentos Públicos, en los siguientes términos<sup>22</sup>:

1. La señora EDENIS RIOS VALENCIA, era propietaria de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 50N 200449971 y 50N20098774 inmuebles adquiridos a la señora Ruth Concepción Rivera de Cortes mediante escritura pública 3361 del 21 de noviembre de 1995 otorgada en la notaria 39 del círculo de Bogotá.
2. El 24 de octubre de 2007 mediante la escritura pública 4685, en la notaría 42 del círculo de Bogotá D.C. se constituyó la sociedad en comandita por acciones denominada CONSULTORA VARGAS Y ASOCIADOS S.C.A, cuyo uno de los socios es la señora EDENIS RIOS VALENCIA. En este acto la señora hizo un aporte en especie en su calidad de socia comandataria de los inmuebles identificados con las matricules inmobiliarias 50N 200449917 y 50N20098774 tal como consta en el capítulo de aportes de los socios en la escritura pública en mención
3. Posteriormente al otorgamiento de la escritura pública de la CONSULTORA VARGAS Y ASOCIADOS S.C.A hoy CONSULTORA VARGAS Y ASOCIADOS S.A,S, radicada en la escritura pública 4685, en la oficina de registro de Instrumentos públicos de la zona norte de Bogotá con el fin de que los bienes identificados con las matrículas 50N200449917 y 50N20098774 estuviesen en cabeza de la sociedad creada a través del acto.
4. La oficina de instrumentos públicos de la norte hizo la inscripción del anterior en acto el folio de matrícula 5T4-20049971 pero con referencia a la inscripción del mismo acto en el folio matrícula 50N20098774 no se realizó la inscripción del -acto en mención.

#### PETICION

Con fundamento en los hechos que le narro y el derecho que le asiste a mi representada le solicito se realice la inscripción del acto de constitución de CONSULTORA VARGAS Y ASOCIADOS S.C.A contenida en escritura pública 4685 de la 42 del Circuito de Bogotá en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N20098774.

El 16 de agosto de 2018, el *a quo* en el desarrollo de la audiencia inicial decretó librar oficio a la Superintendencia Notariado y Registro (el cual se surtió el 21 de agosto de 2018 con el número 2018 - 1019), así:

**"OFÍCIESE al SUPERINTENDENTE DE NOTARIO Y REGISTRO** para que informe a este Despacho si existe solicitudes o peticiones de registro en el Folio de Matrícula **Noa 50N-20098774** de la Escritura Pública No. 4685 de 24 de octubre de 2007 la cual fue protocolizada ante la **Notaría 42 del Circulo de Bogotá.**

De existir las solicitudes o peticiones de registro de dicho instrumento público, informar a este despacho judicial si existieron notas devolutivas que no permitieron la inscripción.  
". (Negrillas originales).

La Superintendencia Notariado y Registro allegó el 1 de octubre de 2018, memorial, por medio del cual informó que respecto del bien con folio de matrícula 50N-20098774 no se habían encontrado notas devolutivas:

---

<sup>22</sup> Folios 31-32 c.1

Cordial saludo, de acuerdo a su escrito de radicado como se cita en el asunto, de manera atenta me permito informarle que una vez verificadas nuestras bases de datos, se encontró que en la ruta de documentos radicados y relacionado al folio de matrícula inmobiliaria 50N-20098774 no se han generado notas devolutivas (anexo copia).

La escritura 4685 del 24 de octubre de 2007 otorgada en la Notaría 42 del Círculo de Bogotá fue presentada a registro con turno de documento 2007-101311 del 01 de noviembre de 2007, quedando inscrita en el folio **50N-20049971** el día 09 de noviembre de 2007 como figura en la constancia de inscripción de la cual anexo copia, por lo que es claro que para el documento no se generó Nota Devolutiva. (negrilla no original)

En el referido memorial anexó folio de matrícula del inmueble No. 20049971 (referente al apartamento mas no al garaje), impreso el 9 de noviembre de 2007.

## 2.4 Caso concreto

De conformidad con en los análisis realizados del acervo probatorio, el cual se encuentra plasmado en los hechos probados, encuentra la Subsección que la parte actora hace mención a dos daños diferentes, así:

- i) La presunta omisión en la que incurrió la Superintendencia de Notariado y registro a través de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos-Zona Norte al no realizar el registro oportuno de la escritura pública No. 4685 de 24 de octubre de 2007 en lo referente al folio de matrícula No. 50N-20098774 (garaje) a nombre del nuevo propietario; de conformidad con la tradición de dominio efectuada por la anterior propietaria, ahora demandante.
- ii) El presunto error jurisdiccional en que habría incurrido la Rama Judicial a través de Juzgado 26 Civil Municipal al adelantar un proceso ejecutivo contra la persona natural Edenis Ríos Valencia y no la persona jurídica a la que presuntamente ésta representaba y decretar la medida cautelar sobre el bien que no se había registrado.

La Sala procederá a analizar las dos situaciones fácticas planteadas en la demanda, así:

- a) **La presunta omisión de la Superintendencia en el registro oportuno de una escritura pública que afectaba el inmueble con matrícula número 50N20098774.**

En el caso en concreto y como lo relatan los antecedentes, la parte actora solicita declarar responsable a la Superintendencia de Notariado y Registro por los perjuicios sufridos como consecuencia de la **omisión** en la oportuna inscripción del bien del inmueble con matrícula inmobiliaria 50 N 20098774 a nombre de la Sociedad Consultora Vargas y Asociados S.C.A ahora S.A.S por la señora Edenis Ríos Valencia.

Posteriormente la señora Edenis Ríos Valencia fue vinculada al proceso ejecutivo singular con radicado 2012-00079 en el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá y en dicho proceso se libró mandamiento de pago en contra de la señora Ríos Valencia y se decretó medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50 N 20098774.

Alega la parte actora en los hechos de la demanda y en su recurso de apelación que por la grave omisión de la Superintendencia de Notariado y Registro al no realizar de manera oportuna la inscripción del bien inmueble matrícula inmobiliaria 50 N 20098774 a nombre de la Sociedad Consultora Vargas y Asociados S.C.A ahora S.A.S., el Juzgado Veintiséis Civil realizó actuaciones en contra de un bien inmueble que ya no era de su propiedad y por ello tuvo que realizar un acuerdo de pago.

Entonces, advierte la Sala que se acreditó que la señora Edenis Ríos Valencia realizó solicitud de radicado de los bienes inmuebles con folio 50N-20098774 y 50N 20049971 y que le dieron el turno con radicado 2007-10131 el 1 de noviembre de 2007.

También se acreditó con el oficio No. 0466 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos que mediante auto de 24 de febrero de 2012 dentro del proceso ejecutivo singular 2012-0076 el Juzgado Veintiséis Civil Municipal decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N20098774 que se encontraba en cabeza de la señora Ríos Valencia.

Ahora bien, de conformidad con el certificado de libertad y tradición con fecha de impreso de 26 de agosto de 2015 se acreditó que la medida cautelar consistente en embargo del bien inmueble con matrícula No. 50N-20098774 se efectuó el **8 de marzo de 2012**, pues así lo indica la anotación 10:

Anotación 10  
Fecha 08/03/2012  
Documento Oficio 466 del 01/03/2012 Juzgado 26 Civil  
Municipal  
Especificación: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN  
PERSONAL REF EJECUTIVO SINGULAR 2012-00079  
(Medida cautelar)

La Sala ha señalado que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción, en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. En este sentido, los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley o, de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional<sup>23</sup>. Al respecto la doctrina ha manifestado que dicha institución se ha creado:

[P]or la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas, la caducidad que juega a ese respecto un decisivo papel cierra toda posibilidad al debate jurisdiccional y acaba así con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición. De allí que para evitar esa incertidumbre se haya señalado por el legislador un plazo perentorio, más allá del cual el derecho no podrá ejercerse, dándole aplicación al principio de que el interés general de la colectividad debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada<sup>24</sup>.

Respecto a la oportunidad para pronunciarse sobre este fenómeno jurídico ha indicado el Consejo de Estado<sup>25</sup> que, por tratarse de un presupuesto procesal de la acción, debe examinarse de manera oficiosa al momento de admitirse la demanda,

<sup>23</sup> En este sentido ver la sentencia del 21 de noviembre de 2012, expediente 44.474. M.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Dicho criterio fue reiterado por la Subsección A en sentencia de 14 de mayo de 2014, expediente 25.099, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

<sup>24</sup> BETANCUR Jaramillo, Carlos; Derecho Procesal Administrativo; Editorial Señal Editora; Quinta Edición, 1º reimpresión. Medellín, Colombia. 2000 Pág. 151.

<sup>25</sup> Consejo de Estado, sentencia del 23 de junio de 2011, expediente 21.093.

por manera que, conforme prescribe el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habrá de rechazarse cuando se verifique que ha ocurrido; o bien podrá ser planteada por el demandado mediante el recurso de reposición propuesto contra el auto admisorio de la demanda o, en la contestación de la misma, formulada como excepción de fondo e incluso el juez puede declararla de oficio en la sentencia definitiva si se encuentra probada.

Ahora bien, es menester que la Sala se pronuncie respecto de la caducidad, cuando el daño alegado es producto de un retardo, irregularidad, omisión o error de registro en el folio de matrícula inmobiliaria, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el mismo empieza a correr cuando el interesado tenga conocimiento de la inscripción que considera le causa la afectación<sup>26</sup>.

En el mismo sentido esta Subsección ha considerado que cuando se discute la ocurrencia de un error de registro en el folio de matrícula inmobiliaria no solo se debía verificar el momento en que se hizo la respectiva anotación, sino además el día en que el interesado tuvo conocimiento de la inscripción que le ocasionó el daño. En este sentido se expuso:

Respecto de la pretensión dirigida en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, la parte actora en el recurso de apelación sostuvo que tratándose de actos sujetos a registro, según la jurisprudencia de esta Corporación, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del momento en el cual la parte interesada en demandar el acto de inscripción tuvo conocimiento y no desde la fecha de su inscripción, que para el caso concreto fue el 20 de octubre de 2008, cuando la señora Martha Martínez le solicitó al Incoder que ‘le informara las circunstancias en que había sido vendido el predio adjudicado a la empresa comunitaria a la que pertenecía’.

En efecto, respecto de la caducidad, cuando el daño alegado es producto de un error de registro en el folio de matrícula inmobiliaria, la Sección Tercera de esta Corporación ha establecido que no solo se debe verificar el momento en que se produjeron los hechos de demanda, es decir, cuando se hizo la respectiva anotación, sino además el día en que el interesado tuvo conocimiento de los hechos, esto es, cuando se percata de la inscripción que considera le causa la afectación<sup>27</sup>.

Por su parte, el artículo 164 del CPACA estableció que la acción de reparación directa debe intentarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho, la omisión o la operación administrativa que sea la causa del perjuicio, pero la jurisprudencia en algunas ocasiones ha permitido la flexibilización de dicha regla, en atención a circunstancias especiales tales como la ocurrencia de hechos que se prolongan en el tiempo, o de aquellos que son conocidos por los afectados tiempo después de haberse presentado. Así se ha expresado:

Sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, la Sala ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo, de acuerdo con las circunstancias concretas

---

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 13 de noviembre de 2013, exp No. 26434. M.P. Hernán Andrade Rincón; sentencia de 12 de mayo de 2016, exp. No. 36336. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 28 de agosto de 2019, exp No. 44021.

del caso. En conclusión, la Sala considera que conforme al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 23 del decreto ley 2304 de 1989, el actor contaba con un plazo de dos años para ejercitar la acción de reparación directa, a partir del día en que conoció el daño, esto es, cuando se enteró que por la ocupación material de su predio la entidad no le iba a cancelar su valor<sup>28</sup>.

También puede ocurrir que el daño no sea de aquellos que se producen de manera instantánea, sino de los que se prolongan en el tiempo, pero ello no implica que el término de caducidad se postergue indefinidamente, ya que esa eventualidad afectaría la seguridad jurídica, cosa distinta es cuando el demandante solo tuvo conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues, en esos casos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el término deberá contarse a partir de la fecha en que la persona afectada tuvo conocimiento del daño.

En este sentido, el término de caducidad debe computarse desde el momento en que el demandante tuvo conocimiento de la existencia de la medida cautelar consistente en el embargo del inmueble con folio de matrícula No. 50N20098774, no obstante, la Sala no pasa por alto que la parte actora solicitó la inscripción de la escritura pública No. 4685 desde el **1 de noviembre de 2007** por medio del cual se da traslado de dicha propiedad a la Sociedad Castro y Asociados.

Considerará la Sala que la parte actora solo tuvo conocimiento de que la Superintendencia no había realizado el registro del inmueble con matrícula No. 50N20098774 hasta la fecha de notificación personal del proceso con radicado 2012-0079 por medio del cual se inició un proceso ejecutivo en su contra, y fue en ese momento que tuvo conocimiento de la inscripción irregular de la medida cautelar de embargo que, presuntamente le ocasionó el daño.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las providencias del Consejo de Estado<sup>29</sup>, en la cuales se consideró que cuando el daño alegado era producto de un error u omisión de registro en el folio de matrícula inmobiliaria, el término de caducidad empezaba a correr cuando el interesado tuviera conocimiento de la inscripción que consideraba le causaba la afectación.

Ahora bien, pone de presente la Subsección que una vez consultado el proceso con número de radicación 1100140030262012007900 el sistema de siglo XXI, en los cuales constan como datos y actuaciones del proceso las siguientes

---

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de mayo 7 de 2008, exp. 16922., M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 13 de noviembre de 2013, exp No. 26434. M.P. Hernán Andrade Rincón; sentencia de 12 de mayo de 2016, exp. No. 36336. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico; sentencia de 28 de agosto de 2019, exp No. 44021.

17 Sep 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION DDA			17 Sep 2012
10 Sep 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	DC DILIGENCIADO			10 Sep 2012
06 Sep 2012	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	APODERADO DDO			06 Sep 2012
05 Jun 2012	OFICIO ELABORADO	DESPACHO COMISORIO NO 213 DE JUNIO 5 DE 2012			05 Jun 2012
09 May 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/05/2012 A LAS 07:36:24.	11 May 2012	11 May 2012	09 May 2012
09 May 2012	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				09 May 2012
07 May 2012	AL DESPACHO				07 May 2012
30 Apr 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL				30 Apr 2012
26 Mar 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	REGISTRO POSITIVO			26 Mar 2012
01 Mar 2012	OFICIO ELABORADO				01 Mar 2012
24 Feb 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/02/2012 A LAS 07:35:30.	28 Feb 2012	28 Feb 2012	24 Feb 2012
24 Feb 2012	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				24 Feb 2012
24 Feb 2012	AL DESPACHO				24 Feb 2012
23 Feb 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	POLIZA			23 Feb 2012
13 Feb 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/02/2012 A LAS 07:55:40.	15 Feb 2012	15 Feb 2012	13 Feb 2012
13 Feb 2012	AUTO FIJA CAUCIÓN				13 Feb 2012
13 Feb 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/02/2012 A LAS 07:55:16.	15 Feb 2012	15 Feb 2012	13 Feb 2012
13 Feb 2012	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				13 Feb 2012
01 Feb 2012	AL DESPACHO	PARA CALIFICAR			01 Feb 2012
24 Jan 2012	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 24/01/2012 A LAS 16:51:06	24 Jan 2012	24 Jan 2012	24 Jan 2012

En estas condiciones, encuentra la Subsección que el término para demandar, en ejercicio de la acción de reparación directa, iniciaba el **7 de septiembre de 2012**, día siguiente a la fecha en la que la parte demandante fue notificada de manera personal del proceso ejecutivo que cursaba en su contra y en el cual se le había decretado embargo del inmueble con matrícula 50N 20098774 desde el 8 de marzo de 2012, razón por la cual la parte actora tuvo conocimiento de la omisión de la Superintendencia de Notariado y Registro desde esa fecha. Es decir **que en principio contaba hasta el 7 de septiembre de 2014**, pues es la fecha de cumplimiento de los dos años que establece el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, advierte la Sala que el único certificado de libertad y tradición aportado del inmueble del folio de matrícula No. 50N20098774 es del 26 de agosto de 2015 y en el mismo se puede constatar que en esa fecha de expedición no se había realizado el registro petitionado por la parte actora puesto que la última anotación en el referido documento es del 8 de marzo de 2012 y registra:

Anotación 10  
Fecha 08/03/2012  
Documento Oficio 466 del 01/03/2012 Juzgado 26 Civil Municipal  
Especificación: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF EJECUTIVO SINGULAR 2012-00079 (Medida cautelar)

Por ende, el daño que se alega en el libelo demandatorio no había cesado para el 26 de agosto de 2015 y como la parte actora instauró acción de reparación directa



el 6 de abril de 2016, se encuentra que respecto de la omisión alegada a la Superintendencia se encontraba en término al momento de presentar la demanda.

Una vez analizado la oportunidad para presentar la demanda, procede la Sala a realizar en análisis de responsabilidad de la Superintendencia de Notariado y Registro.

De conformidad con lo expuesto, no queda sino concluir que la Superintendencia de Notaria y Registro incurrió en la **grave omisión** de no registrar el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20098774, situación que se vio acreditada por la misma entidad en oficio de 18 de diciembre de 2013 por medio de la cual informó al Juzgado Veintiséis Civil Municipal lo siguiente<sup>30</sup>:

Atentamente le informo que cursa en esta oficina solicitud para que se inscriba la Escritura número 4685 del 24 de octubre de 2007, otorgada en la Notaría 42 de Bogotá en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20098774, por la cual la señora Edenis Ríos Valencia aportó a la constitución de la sociedad CONSULTORA VARGAS Y ASOCIADOS S.C.A, este Inmueble. **En su momento esta Oficina omitió registrar dicho Instrumento escriturario en el folio, con el turno de radicación 2007-101311.**

**En el folio 50N-20098774, se encuentra registrado Embargo Ejecutivo con acción personal ordenado por su Despacho anotación número 10. En este orden de Ideas atentamente le solicito informar a esta oficina el estado del trámite del proceso ejecutivo singular 2012-00079 y decrete su cancelación y así subsanar la inconsistencia que presenta el folio.**

Advierte la Sala que se encontró probado que la señora Edenis Ríos Valencia realizó solicitud de radicado de los bienes inmuebles con folio 50N-20098774 y 50N 20049971 y que le dieron el turno con radicado 2007-10131 del 1 de noviembre de 2007.

Del mismo modo se encuentra en el plenario Oficio del 3 de octubre de 2018, por medio del cual la Superintendencia de Notariado y Registro informa al *a quo* lo siguiente<sup>31</sup>:

(...) de acuerdo a su escrito de radicado como se cita en el asunto, de manera atenta me permito informarle que una vez verificadas nuestras bases de datos, se encontró que en la ruta de documentos radicados relacionados al folio de matrícula inmobiliaria 50N-20098774 no se han generado notas devolutivas.

La escritura 4685 del 24 de octubre de 2007 otorgada en la Notaria 42 del Circulo de Bogotá fue presentada a registro con turno 2007-10131 del 1 de noviembre de 2007, quedando inscrita en el folio 50N-20049971 del 9 de noviembre de 2007 como figura en la constancia de inscripción de la cual anexo copia, por lo que es claro que para el documento no se generó nota devolutiva.

Es decir que dicha entidad no surtió el registro de la escritura pública No. 4685 del 24 de octubre de 2007 otorgada en la Notaria 42 del bien inmueble con matrícula a folio 50N-20098774, lo cual se encontraba en la órbita de sus funciones y competencia, empero, sí efectuó el registro del folio de matrícula 50N 20049971 correspondiente al bien inmueble ubicado en la carrera 62 No. 99-87 apto 403, como

---

<sup>30</sup> Folio 30 c.1

<sup>31</sup> Folio 196 c.1

consta en la inscripción No. 23614 en el que en anotación 10 con fecha de 9 de noviembre de 2007 se encuentra que el denominado bien esta registrado a nombre de la Sociedad Consultoría Vargas y Asociados.

El Decreto ley 1250 de 1970 (vigente para la época de radicación de la solicitud de registro), por el cual se expidió el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, reguló los trámites que los funcionarios de Registro deben adelantar para proceder a efectuar tal registro y que comprenden la radicación, la calificación, la inscripción y la constancia de haberse ejecutado ésta. Al respecto, dicho estatuto establece lo siguiente:

“ARTICULO 22. El proceso de registro de un título o documento, se compone de la radicación, la calificación, la inscripción y la constancia de haberse ejecutado ésta, y deberá cumplirse dentro del término de tres días hábiles.

ARTICULO 23. Recibido el título o documento en la oficina de registro, se procederá a su radicación en el Libro Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen.

A quien lo presente para su registro se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden; circunstancias que igualmente se anotarán tanto en el ejemplar que será devuelto al interesado, como en la copia destinada al archivo de la oficina.

ARTICULO 24. Hecha la radicación, el documento pasará a la sección jurídica de la oficina para su examen y calificación. En formulario especial y con la firma del funcionario correspondiente, se señalarán las inscripciones a que dé lugar, referidas a las respectivas secciones o columnas del folio.

ARTICULO 25. El formulario de calificación contendrá impresas las distintas clases de títulos que puedan ser objeto de registro, clasificados por su naturaleza jurídica y sección o columna a que corresponden, y un espacio para señalar la orden de inscripción y el número de la radicación.

Si el título fuere complejo o contuviere varios actos, contratos o modalidades que deban ser registrados, se ordenarán las distintas inscripciones en el lugar correspondiente. Así, tratándose de un contrato de compraventa cuyo precio e <sic> quedó a deber parcialmente y en el que para garantía del pago se constituyó hipoteca sobre el inmueble comprado, en el formulario de calificación se indicará que en la matrícula debe inscribirse la tradición a que da lugar la compraventa, en la primera columna (modos de adquisición); la hipoteca, en la segunda columna (gravámenes); y la condición resolutoria aparente, en la tercera columna (limitaciones del dominio).

ARTICULO 26. Hecha la calificación, el título pasará a la sección de inscripción para su registro, de conformidad con la orden dada por la sección jurídica.

ARTICULO 27. La inscripción se hará siguiendo con todo rigor el orden de radicación, con anotación en el folio, en las correspondientes secciones o columnas, distinguida con el número que al título le haya correspondido en el orden del Diario Radicador y la indicación del año con sus dos cifras terminales. En seguida se anotará la fecha de la inscripción, la naturaleza del título: escritura, sentencia, oficio, resolución, etc., su número distintivo, si lo tuviere,

su fecha, oficina de origen, y partes interesadas, todo en forma breve y clara, y en caracteres de fácil lectura y perdurables.

ARTICULO 28. Cumplida la inscripción, de ella se dejará constancia tanto en el ejemplar del título que se devolverá al interesado, como en la copia destinada al archivo de la oficina, con expresión de su fecha, número de orden en el Libro Radicador, el código distintivo del folio de matrícula en que fue inscrito y la columna o columnas de aquel donde se hizo la inscripción. Acto seguido se anotará en los índices, y se guardará la copia en el archivo.

ARTICULO 29. Luego de efectuada la inscripción y puesta la constancia de ella en el título o documento objeto del registro, aquél regresará a la sección de radicación, para que allí, en la columna sexta del Libro Diario Radicador, en seguida de la radicación, se escriba el folio y la fecha en que fue registrado, y se devuelva al interesado, bajo recibo.

ARTICULO 30. Con las anotaciones en la forma indicada en el presente capítulo se considera realizado para todos los efectos legales el registro de instrumentos”.

Ahora bien, llama la atención de la Sala que la parte actora no hubiera sido diligente al momento de revisar el contenido de la constancia de registro No. 23614, la cual da cuenta en la anotación 10 con fecha de 1 de noviembre de 2007 de la escritura pública 4685 de 24 de octubre de 2007, por la cual se hace aporte del bien inmueble con folio de matrícula 5020049971 a la Sociedad Consultora Vargas y Asociados S.C.A por la señora Edenis Ríos Vargas, pues, se recuerda que la parte actora realizó la solicitud de registro de dos inmuebles. Sin embargo ello no es suficiente para eludir la responsabilidad de la entidad pública.

Recuerda la Sala que, mediante derecho de petición del 22 de enero de 2013 la sociedad Consultoría Vargas y Asociados S.C.A. ahora S.A.S ante la Superintendencia de Notariado y Registro solicitó la inscripción del mismo, sin embargo, en el plenario no obra contestación de la misma ante lo requerido por la sociedad.

De otro lado, pone de presente la subsección que en el plenario no obran notas devolutivas o algún documento que permita inferir que hubo algún error por parte de la solicitante o que se le haya comunicado a la sociedad Consultoría Vargas y Asociados S.C.A. ahora S.A.S. o la señora Edenis Ríos Valencia por qué no fue posible realizar el registro del inmueble con matrícula de folio 50N-20098774.

El 1 de octubre de 2012 se expidió la Ley 1579 de 2012 por medio de la cual se derogó el Decreto Ley 1250 de 1970 y otras disposiciones, razón por la cual para la época de la presentación del derecho de petición de la sociedad Consultoría Vargas y Asociados S.C.A. ahora S.A.S ante la Superintendencia de Notariado y Registro en el que solicitó la inscripción del mismo se encontraba vigente el artículo 59 de la Ley 1579, el cual señala:

**PROCEDIMIENTO PARA CORREGIR ERRORES.** Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.

Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral

correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.

**Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.**

Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas, serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro. A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos.

De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.

**PARÁGRAFO.** La Superintendencia de Notariado y Registro expedirá la reglamentación correspondiente para el trámite de las actuaciones administrativas de conformidad con las leyes vigentes.

Advierte la Sala que la Superintendencia de Notariado y Registro por medio de las Oficinas de Instrumentos Públicos están facultados para corregir los errores por cuenta de su voluntad o petición de parte por medio de un trámite administrativo, por medio de actos administrativos -resoluciones-, con el fin de compensar el error cometido.

Entonces no queda más que concluir que la Superintendencia de Notariado y Registro incurrió en una falla en el servicio por la grave omisión de no registrar inmueble con matrícula de folio 50N-20098774 a la sociedad Consultoría Vargas y Asociados S.C.A. ahora S.A.S. y que ello se materializó en el embargo de un bien que había sido cedido mediante una escritura pública no registrada por la demandada.

**b) El presunto error jurisdiccional en que habría incurrido la Nación- Rama Judicial a través de juzgado 26 Civil Municipal al adelantar un proceso ejecutivo contra la persona natural Edenis Ríos Vargas y no la persona jurídica a la que esta representaba y decretar la medida cautelar sobre el bien que no se había registrado.**

Si bien antes de la expedición de la Constitución de 1991 existió debate acerca de la responsabilidad del Estado derivada del error judicial, lo cierto es que tal situación vino a ser esclarecida en su totalidad bajo la concepción del artículo 90 de la Constitución Política, en la que se estableció que el Estado se encontraba obligado a responder por los daños antijurídicos que le fueran imputables, causados por la acción o la omisión de todas las autoridades públicas, órbita dentro del cual no pueden verse sustraídos los funcionarios judiciales.

Lo anterior fue ratificado con la expedición de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la cual en sus artículos 67, 68 y 69, estableció, de forma expresa y autónoma, tres títulos de imputación derivados directamente de la actuación judicial como son: el error jurisdiccional, la privación injusta de la libertad y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En cuanto al primero de los enunciados títulos, es menester indicar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado como requisitos para su

configuración, la existencia de una decisión judicial en firme, pero contraria a la realidad procesal (error fáctico) o al ordenamiento jurídico (error normativo), que cause un daño antijurídico a los administrados, daño que deberá ser resarcido<sup>32</sup>.

Del mismo modo, se ha estimado que no se hace necesaria la demostración de un error grosero, de bulto o abiertamente contrario a derecho dentro del cuerpo de la providencia, como tampoco la evaluación de la culpa respecto de la conducta del funcionario judicial que la profirió, pues tales aspectos vienen a ser relevantes únicamente en cuanto hace a la declaratoria de responsabilidad del agente estatal.

Dichos planteamientos, además, deben tener en cuenta la autonomía e independencia que rige la actividad judicial, en la cual, pese a ser deseable, lo cierto es que no es posible determinar la existencia de una única respuesta jurídica adecuada a los problemas que se traigan a consideración del operador jurídico y, en consecuencia, ha sido criterio reiterado en las providencias de la Sección Tercera, el entender que la responsabilidad derivada del error judicial se configura únicamente en los casos en los cuales las providencias que se consideren como causantes del daño, no encuentren su justificación fáctica o jurídica al carecer de razonamientos válidos, aceptables y coherentes. Explicó la Sección Tercera del Consejo de Estado, así:

“...toda vez que uno de los límites del razonamiento jurídico es la inaplicabilidad del principio de unidad de respuesta correcta como un imperativo a observar en todos los casos, debe admitirse que cuando el decisor judicial se enfrenta a problemas jurídicos que no pueden ser resueltos mediante el sólo recurso a la lógica deductiva —razonamiento silogístico—, **diversos operadores jurídicos pueden llegar a soluciones disímiles, sí, pero igualmente razonables en tanto correctamente justificadas.**

Ello imposibilita predicar, en estos casos, la existencia de error jurisdiccional —de hecho, la dificultad estribaría en identificar la (única) alternativa acertada o jurídicamente admisible y poder distinguirla de las demás— pues, de no ser así, por vía de ejemplo, los simples cambios de posición jurídica por parte de la jurisprudencia de los Altos Tribunales —entendiendo que las correspondientes mutaciones obedecen a criterios coherente, suficiente y razonablemente justificados—, darían lugar a que se declarara la responsabilidad patrimonial del Estado.

“Por tanto, sólo las decisiones judiciales que —sin necesidad de que constituyan una vía de hecho, que determinaría la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales— resulten contrarias a Derecho por carecer de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible, que las provea de aceptabilidad, pueden ser válidamente catalogadas como incursas en error jurisdiccional”.<sup>33</sup>

Finalmente, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado que el análisis de las proveídos a los cuales se endilgue error, no puede convertirse en una instancia adicional del proceso, de manera que el juez contencioso debe limitarse en estos casos a la verificación de existencia de motivación jurídica y probatoria que justifique adecuadamente la decisión, sin que haya lugar a pronunciamientos acerca de si comparte o no las motivaciones realizadas por el funcionario judicial, so pena de trasgredir el principio de cosa juzgada<sup>34</sup>.

<sup>32</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de 14 de agosto de 2008. Exp. 16594

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2.007; Expediente No.15.576.

<sup>34</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto en lo que tiene que ver con la **Nación- Rama Judicial**, encuentra la Sala que INSUMOBRAS LTDA inició proceso ejecutivo 2012 – 0079 en contra de la señora Edenis Ríos Valencia, como persona natural. Ello se deduce entre otros de la providencia de seguir adelante la ejecución obrante en el expediente, de la anotación del sistema siglo XXI consultada por el despacho y del acuerdo de pago referenciado en el acápite de hechos probados.

Dado que el proceso ejecutivo no fue aportado en su totalidad, se deduce que el demandante solicitó medida cautelar sobre los bienes de los que fuese titular la demandada y como consecuencia de ello el Juzgado accedió presuntamente por auto de 24 de febrero de 2012. De ello da cuenta el oficio **No. 466 del 1 de marzo de 2012** – presente en el expediente- mediante el cual el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá informó al Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Norte, lo siguiente:

De manera atenta me dirijo a usted con el fin de comunicarle que este Juzgado mediante auto de fecha de 24 de febrero de 2012 proferido entro del proceso de la referencia decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-200098774 de propiedad de Edenis Ríos Valencia, localizado en esta ciudad.

Del mismo modo, se acreditó que el embargo se realizó desde el **8 de marzo de 2012** como consta en el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20098774 del 26 de agosto de 2015.

La demandante alegó que dicho bien no debía ser embargado por cuanto ya no era de su propiedad.

Por medio del oficio de **18 de diciembre de 2013**, la Superintendencia de Notariado y Registro informó al **Juzgado Veintiséis Civil Municipal** que:

En su momento esta Oficina omitió registrar dicho Instrumento escriturario en el folio, con el turno de radicación 2007-101311. (...) En este orden de ideas atentamente le solicito informar a esta oficina el estado del trámite del proceso ejecutivo singular 2012-00079 y decrete su cancelación y así subsanar la inconsistencia que presenta el folio.

Obra en el plenario el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 50 N 20098774 con fecha del 26 de agosto de 2015<sup>35</sup>, en el cual constan en sus últimas anotaciones las siguientes:

Anotación No.6  
Fecha 29/11/1995  
Documento: escritura 3361 del 21/11/1995 notaría 39 de Bogotá.  
Especificaciones: COMPRAVENTA ESTE Y OTRO  
Personas que intervienen:  
De: Rivera de Cortes Ruth Concepción  
A: Ríos Valencia María Edenis

Anotación No.7  
Fecha 29/11/2015  
Documento: escritura 3361 del 21/11/1995 notaria 39 de Bogotá.  
Especificaciones: Hipoteca abierta sin límite de cuantía  
Personas que intervienen:  
De: Ríos Valencia María Edenis

---

2.007; Expediente No.15.576.

<sup>35</sup> Folio 26 c. 1

A: COPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA

Anotación No.8

Fecha 4/10/2015

Documento: escritura 8957 del 26/09/2005 notaria 18 de Bogotá.

Especificaciones: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

Personas que intervienen:

De: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA

A: Ríos Valencia María Edenis

Anotación No.9

Fecha 21/06/2007

Documento: escritura 1326 del 10/05/2007 notaria 47 de Bogotá.

Especificaciones: reforma reglamento de propiedad horizontal (...)

Anotación 10

Fecha 08/03/2012

Documento Oficio 466 del 01/03/2012 Juzgado 26 Civil Municipal

Especificación: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF EJECUTIVO SINGULAR 2012-00079 (Medida cautelar)

Al respecto, advierte la Subsección que el daño que alega la parte actora en lo que tiene que ver con el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá deviene de adelantar un proceso contra ella como persona natural cuando el presunto título ejecutivo base de la obligación fue suscrito por ella como representante legal de una fundación y del embargo que se realizó al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20098774.

Esgrime la parte actora en los hechos de la demanda que el Juzgado Veintiséis Civil Municipal paso por alto que ella no tenía la calidad de legitimada en la causa por pasiva para estar en el proceso, pues, se debió ejecutar a la Fundación para el Desarrollo Social Comunitario -FUNDADESCOMUN- y no a ella, quien fungía como representante legal. Al respecto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal señaló:

preceptúa el artículo 626 del Código de Comercio que "El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".

A su turno, el artículo 715 de la misma codificación, establece: "La negociabilidad de los cheques podrá limitarse insertando en ellos una cláusula que así lo indique

**Por tal razón, al crearse o transferirse un título valor es menester expresar en el cuerpo del mismo cualquier circunstancia que restrinja su negociabilidad, pues de omitirse tal requisito, no es dable demeritar la forma de circulación del instrumento. De esta forma, luego de revisado el título valor cheque No. 0 022083 objeto de la presente acción, se echa de menos atestación en el sentido de que éste hayan sido girados por la demandada en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO FUNDESCOMÚN**

**como se afirma, principal de la defensa presentada.**(resaltado por la Sala)

Igualmente, téngase en cuenta que tanto el apoderado como la parte demandada no hicieron ningún esfuerzo para el recaudo de las pruebas solicitadas por esta, pues no vinieron a la audiencia de interrogatorio de parte decretado a la demandante ni allegó sobre cerrado contentivo de las preguntas a absolver.

Ahora, en lo referente a que el título valor fue girado por la demandante en su calidad de representante legal de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO FUNDESCOMÚN, su dicho se quedó en el mero enunciado, porque en verdad, ni siquiera por asomo intentó demostrarlo, además, hay que tener en cuenta que el solo dicho del extremo pasivo no constituye prueba suficiente para rebatir el documento suscrito de su puño y letra.

Ahora bien, advierte la Subsección que revisada la plataforma siglo XXI se encuentra que por medio de **auto de 15 de diciembre de 2015** el juzgado Veintiséis Civil Municipal terminó el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Al respecto, la Sala no encuentra acreditado el error judicial que se alega en la demanda, toda vez que no existe prueba en el proceso que acredite que el título valor base de la ejecución haya sido suscrito en representación de una persona jurídica, es más las pruebas reseñadas indican que dicha situación nunca se cuestionó al interior del proceso, máxime cuando la demanda, el acuerdo de pago y el radicado del proceso señalan como demandada y persona natural a la señora Edenis Ríos Valencia .

En el mismo sentido se encuentra oficio por medio del cual señor Sergio Varela en calidad de representante Legal de la sociedad Acreedora en el proceso ejecutivo le comunica al Juzgado Veintiséis Civil Municipal que la señora Edenis ya canceló la deuda, en los siguientes términos<sup>36</sup>:

Nosotros SERGIO VAREIÀ GALEANO en calidad de Representante Legal de la sociedad demandante y EDWIN ALBERTO YEPES OVIEDO, En mi calidad de apoderado de la parte actora comunicamos que la señora EDENIS RIOS, demandada dentro del proceso de la referencia permito poner en su conocimiento que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto solicito a su señoría:

- 1.-Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.
  - 2.-Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, para tal fin se oficie a las autoridades correspondientes comunicando lo resuelto.
  - 3.-No condenar en costas a las partes.
  - 4.-Ordenar el desglose del documento base de la acción y hacerle entrega del mismo a la demandada,
  - 5.-Archivar el proceso.
- Igualmente manifestó que favorablemente mi petición.

En cuanto al embargo del garaje, el Juez no tenía por qué conocer que el mismo había mudado de propietario y cualquier omisión al respecto es atribuible a la señora Ríos (por no haber estado pendiente del trámite iniciado), al nuevo propietario y /o a la superintendencia.

---

<sup>36</sup> Folio 20 c.1



Es más, ante el reclamo elevado al respecto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, oficio a la Superintendencia y solo hasta el 18 de diciembre de 2013, se enteró de la situación.

Ahora bien, en la medida en que la señora Ríos ya no era la propietaria de dicho bien, tal como lo probó con la escritura presente en el proceso, en caso de haber responsabilidad de la demandada, tampoco estaría acreditado el daño.

En síntesis:

- i) La parte actora como persona natural fue demandada en el proceso ejecutivo 2012-0079 que se tramitó ante el Juzgado Civil Veintiséis de Bogotá.
- ii) En el acervo probatorio no se logró acreditar que la parte actora hubiera firmado como representante legal de una fundación.
- iii) Al momento de realizar el embargo del bien inmueble con matrícula 50N-20098774, el bien se encontraba en cabeza de la señora Edenis Ríos Valencia, razón por la cual el Juzgado Veintiséis Civil Municipal no tenía conocimiento que la Superintendencia de Notariado y Registro había cometido una omisión, razón por la cual decretó la medida cautelar.
- iv) En el plenario obra consignación a la cuenta de ahorros No. 0550007100292320 por medio de la cual la señora Edenis Ríos Silva realizó el pago de los once millones (\$11.000.000) sobre los cuales versa el acuerdo de pago referido.
- v) El mencionado acuerdo de pago fue suscrito por la señora Edenis Ríos Silva como persona natural y no con la Consultoría Vargas y Asociados S.C.A ahora S.A.S quien, pese para efectos de la omisión ya señalada por la Superintendencia de Notariado y Registro era la titular del referido inmueble;
- vi) No obra prueba en el plenario que permita acreditar que el bien inmueble 50N-20098774 haya sido objeto de avalúo y remate.
- vii) No se acreditó que la parte actora se hubiera opuesto a ser la demandada.

Recuerda la Sala que no puede convertirse en una instancia adicional del proceso, de manera que el juez contencioso debe limitarse en estos casos a la verificación de existencia de motivación jurídica y probatoria que justifique adecuadamente la decisión, sin que haya lugar a pronunciamientos acerca de si comparte o no las motivaciones realizadas por el funcionario judicial, so pena de trasgredir el principio de cosa juzgada<sup>37</sup>.

Entonces, se encuentra que en lo que tiene que ver con la Nación- Rama Judicial no se logró acreditar el error judicial alegado por la parte actora en la demanda, de manera que en cada juicio de responsabilidad extracontractual del Estado, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde al demandante acreditar o demostrar cada uno de los elementos constitutivos del daño antijurídico, esto es *i)* la lesión patrimonial o extrapatrimonial del bien jurídico del cual es titular; *ii)* que la lesión o el menoscabo no se encuentre en el deber jurídico de soportarlo –antijuridicidad-.

### **c) Conclusión**

De conformidad con el acervo probatorio se analizó el daño y el juicio de responsabilidad de las entidades demandadas y se concluyó que no se logró acreditar el error judicial que la parte actora le endilgó a la Rama Judicial, no obstante, sí se logró acreditar en el plenario la falla en el servicio por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro por la omisión del oportuno registro del inmueble con folio de matrícula No. 50N-20098774, razón por la cual deberá indemnizar a la parte actora de conformidad con los perjuicios probados en el plenario.

---

<sup>37</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2.007; Expediente No.15.576.

## Perjuicios

Ahora bien, recuerda la Sala que la parte actora en las pretensiones de la demanda hace mención a la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000) por las graves omisiones de las demandadas, lo cierto es que en el plenario no obra ningún documento que permita acreditar que la actora tuvo que incurrir en gastos que conllevaran a la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000).

Sin embargo, en el proceso obra consignación realizada por la señora Edenis Ríos Valencia en el banco Davivienda a la cuenta de ahorros número 05500007100832320<sup>38</sup> con fecha de 3 de diciembre de 2015 por un valor de once millones de pesos (\$11.000.000<sup>39</sup>), fundamento de un pago de la obligación que permitiría solicitar la terminación del proceso.

Entonces encuentra la Sala que la Superintendencia de Notariado y Registro debe indemnizar los perjuicios causados a la parte actora en razón de su omisión en el registro del bien inmueble referido, el cual consiste en el pago de los once millones de pesos que tuvo que pagar la parte actora en el acuerdo de pago del proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta entonces que se encuentran demostrados los elementos endilgar responsabilidad a la Superintendencia de Notariado y Registro, procede la Sala a efectuar la actualización de lo acreditado en el plenario.

La actualización se realizada con base en la siguiente formula

$$VP = VH * \frac{I. F. (I.P.C. diciembre 2015)}{I. I. (I.P.C. junio 2021) \text{ (aún no se encuentra el IPC de julio )}}$$

$$VP = 11.000.000 \frac{108.79}{88.05}$$

$$= 13.589.778$$

## Condena en costas

De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 365 del CGP, cuando la sentencia de segunda instancia revoque la del inferior, la parte vencida se condenará en costas. Por lo tanto, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la ejecutoria presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 30 de agosto 2019 proferida por el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

<sup>38</sup> Cuenta de ahorros de la parte actora en el proceso ejecutivo desarrollado por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá.

<sup>39</sup> Folio 13 c.1

**SEGUNDO: DECLARAR** la responsabilidad de la Superintendencia de Notariado y Registro por el daño antijurídico generado como consecuencia la falla en el servicio consistente en la omisión oportuna del registro con folio de matrícula No. 50N-20098774.

**TERCERO: CONDENAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro al pago a favor de la demandante, de trece millones quinientos ochenta y nueve mil setecientos setenta y ocho pesos (\$13.589.778) consistente en los perjuicios materiales probados que sufrió la parte actora.

**CUARTO NEGAR** las pretensiones de la demanda dirigidas a la Nación- Rama Judicial de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la Superintendencia de Notariado y Registro. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de presente sentencia, a favor de la parte demandante.

**SEXTO: Dese** cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría de la Sección Tercera **NOTIFICAR** esta decisión:

A las partes, a los correos electrónicos [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co); [l.a.consultoresjuridicos@hotmail.com](mailto:l.a.consultoresjuridicos@hotmail.com); [carlossicarmonam@gmail.com](mailto:carlossicarmonam@gmail.com); [mrincong@deja.ramajudicial.gov.co](mailto:mrincong@deja.ramajudicial.gov.co); [mdiazl@dej.ramajudicial.gov.co](mailto:mdiazl@dej.ramajudicial.gov.co); [deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co); Al representante del Ministerio Público, al siguiente correo electrónico: [oluciajara14@hotmail.com](mailto:oluciajara14@hotmail.com); [ojaramillo@procuraduria.gov.co](mailto:ojaramillo@procuraduria.gov.co) y [procjudadm6@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm6@procuraduria.gov.co). Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario.

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario.

Aprobada en sesión de la fecha, acorde con la respectiva acta.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA CECILIA SUÀREZ VARGAS**  
Magistrada

**HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN**  
Magistrado

**FRANKLIN PÈREZ CAMARGO**  
Magistrado

CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

cm

